

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 154/2025.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el Expediente Parlamentario No. LXV 154/2025, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco para el Ejercicio Fiscal 2026, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 26 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Cuaxomulco la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
- 2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 154/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
- 3. Con fecha 14 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.
- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de



ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y



las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizo los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizo los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justica de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IX. Por otro lado, en materia de búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de



mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja.**

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02



UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.¹

- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los Criterios Generales de Política Económica 2026 emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XI. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios. https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf

¹ Disponibles en: https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen
y https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1 [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025).



De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Cuaxomulco percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, se integrarán con los provenientes de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Pública;
- III. Contribuciones de Mejoras;



- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
 - **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, Jubilaciones, y
 - X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- Administración Municipal: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Cuaxomulco;
- c) Año fiscal: A un periodo de 12 meses, el cual se utiliza para realizar cálculos referentes a informes contables referentes;
- d) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- e) Autoridades Fiscales: Son autoridades fiscales, las estipuladas en el artículo 5 fracción II del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) Ayuntamiento: Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- g) Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma:
- i) Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- j) Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



- k) Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- I) Derechos: Son las establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- m) Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- n) Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- p) Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- q) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- r) Ingresos excedentes: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso;
- s) Ley de Catastro: La Ley de Catastro de Estado de Tlaxcala;
- t) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, para el ejercicio fiscal 2026;
- v) m.: Metro;
- w) m2: Metro cuadrado;
- x) m³: Metro cúbico;
- y) Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- z) Municipio: Se entenderá como el Municipio de Cuaxomulco;
- aa) Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- bb) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- cc) Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- **dd) Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- **ee) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado;



- ff) Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- gg) Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- hh) Tasa o tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución, e
- UMA: A la unidad de medida y actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

| Municipio de Cuaxomulco | Ingresos Estimados | |
|--|-----------------------|--|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 | | |
| Total | \$ 48,778,381.89 | |
| Impuestos | 346,170.76 | |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 | |
| Impuesto Sobre el Patrimonio | 346,170.76 | |
| Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.0 | |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 | |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 | |
| Impuestos Ecológicos | 0.00 | |
| Accesorios de Impuestos | 0.00 | |
| Otros Impuestos | 0.00 | |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 | |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 | |
| Cuotas para la Seguridad Social | 0.00 | |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 | |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 | |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | |



| Contribuciones De Mejoras | 0.00 |
|--|--------------|
| Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Derechos | 1,576,651.10 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de | 0.00 |
| Bienes de Dominio Público | |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,576,651.10 |
| Otros Derechos | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Productos | 172,986.06 |
| Productos | 172,986.06 |
| Productos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación O Pago | 0.00 |
| Aprovechamientos | 14,936.99 |
| Aprovechamientos | 14,936.99 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en La Ley De Ingresos Vigente, Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0.00 |
| Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | 0.00 |



| | por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de | 0.00 |
|--|---|--|
| Entidade Financie | s Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No | |
| Ingresos | por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de | 0.00 |
| Entidade | s Paraestatales Empresariales no Financieras con ción Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos | por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de | 0.00 |
| | s Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias cipación Estatal Mayoritaria | |
| Ingresos | por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de | 0.00 |
| | s Paraestatales Empresariales Financieras No | 1460.50 |
| | as con Participación Estatal Mayoritaria | |
| Ingresos | por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de | 0.00 |
| Fideicom | isos Financieros Públicos con Participación Estatal | |
| Mayorita | ia | |
| Ingresos | por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los | 0.00 |
| Poderes | Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | |
| Otros Ing | resos | 0.00 |
| rticipaciones | Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la | 46,667,636.98 |
| - | scal y Fondos Distintos de Aportaciones | ,, |
| | w.coming- | |
| Participa | ciones | 31,029,109 |
| Participa Aportacio | 2018 M 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 | 31,029,109 |
| 9.71 p. 100 m. 100 m | ones | |
| Aportacio | ones | 14,272,307 |
| Aportacio Convenio Incentivo | ones s | 14,272,307 197,685.98 |
| Aportació Convenio Incentivo Fondos E | s Derivados de la Colaboración Fiscal distintos de Aportaciones Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y | 14,272,307 197,685.98 1,168,535.00 |
| Aportació Convenio Incentivo Fondos E | s Derivados de la Colaboración Fiscal distintos de Aportaciones Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y | 14,272,307 197,685.98 1,168,535.00 |
| Aportacio Convenio Incentivo Fondos E ansferencias, ensiones y Jul | s Derivados de la Colaboración Fiscal distintos de Aportaciones Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y | 14,272,307 197,685.98 1,168,535.00 |
| Aportacio Convenio Incentivo: Fondos E ansferencias, ensiones y Jul | s Derivados de la Colaboración Fiscal distintos de Aportaciones Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y bilaciones | 14,272,307 197,685.98 1,168,535.00 0.00 |
| Aportacio Convenio Incentivo Fondos E ansferencias, ensiones y Jul Transfere | s Derivados de la Colaboración Fiscal distintos de Aportaciones Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y bilaciones encias y Asignaciones | 14,272,307 197,685.98 1,168,535.00 0.00 0.00 |
| Aportació Convenio Incentivo Fondos E ansferencias, ensiones y Jul Transfere Subsidios Pensione | s Derivados de la Colaboración Fiscal distintos de Aportaciones Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y dilaciones encias y Asignaciones s y Subvenciones | 14,272,307 197,685.98 1,168,535.00 0.00 0.00 |
| Aportació Convenio Incentivo: Fondos D ansferencias, ensiones y Jul Transfere Subsidios Pensione Transfere | Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y pilaciones encias y Asignaciones s y Subvenciones s y Jubilaciones | 14,272,307 197,685.98 1,168,535.00 0.00 0.00 0.00 |
| Aportació Convenio Incentivo Fondos D Fansferencias, ensiones y Jul Transfere Subsidios Pensione Transfere Estabiliza | s Derivados de la Colaboración Fiscal distintos de Aportaciones Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y bilaciones encias y Asignaciones s y Subvenciones s y Jubilaciones encias del Fondo Mexicano del Petróleo para la | 14,272,307 197,685.98 1,168,535.00 0.00 0.00 0.00 |
| Aportació Convenio Incentivo Fondos E Fansferencias, ensiones y Jul Transfere Subsidios Pensione Transfere Estabiliza | s Derivados de la Colaboración Fiscal distintos de Aportaciones Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y bilaciones encias y Asignaciones s y Subvenciones s y Jubilaciones encias del Fondo Mexicano del Petróleo para la ación y el Desarrollo | 14,272,307 197,685.98 1,168,535.00 0.00 0.00 0.00 0.00 |
| Aportació Convenio Incentivo: Fondos D Fansferencias, ensiones y Jul Transfere Subsidios Pensione Transfere Estabiliza Ingresos Deriva | s Derivados de la Colaboración Fiscal Distintos de Aportaciones Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Dilaciones Encias y Asignaciones S y Subvenciones S y Jubilaciones Encias del Fondo Mexicano del Petróleo para la dición y el Desarrollo Idos de Financiamientos | 14,272,307 197,685.98 1,168,535.00 0.00 0.00 0.00 0.00 |



Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el trascurso del ejercicio fiscal vigente, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II. En su caso, el remanente para:
 - a) Inversión pública productiva, a través del Fondo de Inversión Pública Estatal o Municipal según, sea el caso, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e
 - b) El Fondo de Compensación Estatal o Municipal, según sea el caso, que tiene por objeto compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente hasta un 5 por ciento, siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal



y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias, entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 7. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII, IX y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Artículo 9. Para el ejercicio fiscal vigente, se autoriza por acuerdo en sesión de cabildo al presidente municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

El presidente municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Ayuntamiento mediante acuerdos de carácter general en sesión de cabildo, podrá conceder durante cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, tratándose de casos justificados, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente, esto con el objeto incentivar la recaudación de ingresos fiscales e inculcar una cultura de pago en la ciudadanía, estableciendo los mecanismos para su realización.



Artículo 10. Para realizar cualquier trámite en la presidencia municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:

- a) Edificados, 3.86 al millar anual, e
- b) No edificados o baldíos, 2.31 al millar anual, y
- II. Predios rústicos: 1.87 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior al 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos se cobrará 1.73 UMA como cuota mínima anual. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Por el alta de predios ocultos se cobrará el equivalente a 5.5 UMA.



Por el alta de predios al dividir o fraccionar un predio se cobrará el equivalente a 2.75 UMA.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 16. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes o que sean declarados espontáneamente por los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los últimos cinco años anteriores.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 17. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal vigente, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES



Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad de acuerdo a lo siguiente:

- Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando conforme al artículo 209 del Código Financiero a lo señalado en la fracción anterior;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA elevado al año, y
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Artículo 19. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Por la contraprestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, juicios de usucapión y diversidad de nombres, implementación o renuncia de usufructo. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrarán 2.2 UMA.

Artículo 20. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA, se considerará una reducción del 50 por ciento, siempre y



cuando el predio esté al corriente en el pago del impuesto predial. El plazo para la manifestación será del uno de enero al treinta y uno de marzo de cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 21. El monto de las contribuciones por impuestos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 22. Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 23. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las persona físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo IV de esta ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 24. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 25. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por impuestos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de ingresos vigente.



TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS Y ACCIONES

Artículo 27. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública y acciones por medio de aportaciones de los beneficiarios.

Artículo 28. Las contribuciones de mejoras por obras de interés público y acciones se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes;
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo, y



VI. En general, por acciones de apoyos de beneficiarios que hayan acordado en reuniones o asambleas con las autoridades municipales en cualquier de los sectores económicos del Municipio.

Artículo 29. Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y se cobrarán en los términos en cómo se haya acordado la aportación de beneficiarios de la obra o acción en el acta de asambleas o comités de obra.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 30. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras o acciones de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda y quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 31. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la Ley de Ingresos vigentes.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES



Artículo 32. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.32 UMA;
 - **b)** De \$5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.30 UMA;
 - c) De \$10,001.00 a \$ 20,000.00, 5.51 UMA, e
 - d) De \$20,001.00 en adelante, 6.50 UMA.
- II. Predios rústicos:
 - a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 1.32 UMA;
 - b) De 15.01 a 25.00 m, 1.50 UMA;
 - c) De 25.01 a 50.00 m, 3.00 UMA;
 - d) De 50.01 a 75.00 m, 3.25 UMA.;
 - e) De 75.01 a 100 m, 1.46 UMA, e
 - f) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:



- a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m²;
- b) De locales comerciales y edificios, 0.30 UMA, por m²;
- c) De casas habitación, 0.15 UMA, por m²;
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción, e
- e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán, 1.0 UMA por m;
- III. Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagarán por unidad 15.5 UMA y en caso de sustitución 7.2 UMA.
- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a) Hasta de 250 m², 8.0 UMA;
 - **b)** De 250.01 m² hasta 500.00 m², 12 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000.00 m², 17 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3.0 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- VI. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a) Para vivienda, 0.10 UMA por m²;
 - b) Para uso comercial, 0.15 UMA por m², e
 - c) Para uso industrial, 0.20 UMA por m2.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;



- VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- VIII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA;
 - IX. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.06 UMA por m². Así como para casa habitación o departamento, 0.0275 UMA por m²;
 - X. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: personas físicas 40 UMA, y personas morales 43 UMA;

El plazo para registro será del uno de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal.

- XI. Por la venta de bases por la adjudicación de licitación, 12 UMA, y
- XII. Por la rectificación de medidas y vientos de terrenos:
 - a) Hasta de 250 m², 6 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 10 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000.00 m², 15 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 22 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. Se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Construcciones de casa habitación, 0.24 m²;
- II. Construcciones de locales comerciales, 0.47 m²;
- III. Construcciones de bodegas, naves para industrias, 0.47 m², y
- IV. Construcción de barda perimetral, 1.57 m.

Artículo 35. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 33 fracción V de esta ley, se sujetará a lo dispuesto en



el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.06 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4.5 UMA.

Artículo 37. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 38. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y la Coordinación Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrá expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual



tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 39. Por la realización de deslindes de terrenos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Deslindes:
 - a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústicos, 3.09 UMA, y
 - 2. Urbano, 4.12 UMA.
 - **b)** De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rústicos, 4.12 UMA, y
 - 2. Urbano, 5.15 UMA.
 - c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rústicos, 5.15 UMA, y
 - 2. Urbano, 6.18 UMA.
 - d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará cada ejercicio fiscal, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- Abarrotes, 2 UMA;
- Misceláneas, 2 UMA;



| Ш. | Mini súper. | 10 UMA | |
|----|-------------|--------|--|

Tiendas de autoservicio, 20 UMA;

V. Ferreterías, 2 UMA;

Talleres mecánicos, 8 UMA;

VII. Papelerías, 2 UMA;

VIII. Carnicerías, 2 UMA:

IX. Funerarias, 2 UMA;

X. Lavanderías, 2 UMA;

XI. Vinaterías, 4 UMA;

XII. Depósitos de cerveza, 5 UMA;

XIII. Verdulerías, 2 UMA;

XIV. Panificadoras, 10 UMA;

XV. Panaderías, 2 UMA;

XVI. Pastelerías, 2 UMA;

XVII. Tortillerías, 10 UMA;

XVIII. Taquerías, 4 UMA;

XIX. Rosticerías, 6 UMA;

XX. Fondas y cocinas económicas, 4 UMA;

XXI. Restaurantes, 6 UMA;

XXII. Farmacias, 2 UMA;

XXIII. Materias primas, 2 UMA;

XXIV. Purificadoras, 4 UMA;

XXV. Talleres de costura, 5 UMA;

XXVI. Salones de eventos sociales, 15 UMA;

XXVII. Bares, 25 UMA;

XXVIII. Cervecerías, 15 UMA;

XXIX. Billares, 10 UMA;

XXX. Balnearios, 35 UMA;

XXXI. Moteles, 5 UMA;

XXXII. Hoteles, 30 UMA;

XXXIII. Plazas comerciales, 12 UMA;

XXXIV. Bodegas con actividad empresarial, 12 UMA;

XXXV. Estación de carburación de gas licuado de petróleo (LP), 90 UMA;

XXXVI. Gasolineras, 90 UMA, y

XXXVII. Establecimientos no contemplados en la clasificación anterior, 3 UMA.

Artículo 41. Por la expedición de dictamen de factibilidad de uso de suelo para determinar si existen o no riesgos en la construcción de inmuebles para asentamiento humano, establecimientos comerciales o industriales, emitido por la Coordinación Municipal de Protección, se cobrará la siguiente:

TARIFA



- De bodegas y naves industriales, 10 UMA;
- De locales comerciales y edificios, 8 UMA;
- III. De casas habitación, 5 UMA;
- IV. Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción, y
- V. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 2 UMA.

Artículo 42. Por permisos autorizados por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente para derribar árboles será sin costo alguno, siempre y cuando éstos constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino, y estos sean validados por la Secretaría de Medio Ambiente. Así mismo, por cada árbol derribado se siembren diez árboles que sean adquiridos por el solicitante en un lugar alterno propuesto por el Municipio o dentro de su propiedad y éste mismo estará al cuidado de dichos árboles.

En caso de no cumplir con las especificaciones o requisitos anteriormente mencionados, serán acreedores a una multa de acuerdo al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 43. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 44. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 10 UMA.

Artículo 45. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.



CAPÍTULO IV

SERVICIO DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 46. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente:

TARIFA

- Industrias, por viaje dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 6 UMA;
- II. Comercios y servicios, 3 UMA, y
- III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 1 UMA.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 47. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- Industrias, por viaje dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 12 UMA;
- II. Comercios y servicios, por viaje, 6 UMA, y
- III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 6 UMA.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y PUBLICACIONES DE EDICTOS



Artículo 48. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.50 UMA;
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.25 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de soltería;
 - e) Constancia de concubinato;
 - f) Constancia de productor, e
 - g) Constancia de guía de ganado;
- Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA;
- VII. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.25 UMA;
- VIII. Elaboración de Contratos de Compra-Venta y Arrendamiento, 2.50 UMA, y
- IX. Por la publicación de edictos, se cobrará 2 UMA.

Artículo 49. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional



tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 50. Por el servicio de limpieza y mantenimiento de los panteones municipales, se deberá pagar anualmente 2 UMA por cada lote que posea.

Artículo 51. Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas, se pagará la siguiente tarifa:

- Lapidas o gavetas, 3 UMA;
- II. Monumentos, 5 UMA, y
- III. Capillas, 15 UMA.

Artículo 52. Por la asignación de lote en el panteón, se cobrará el equivalente a 7 UMA.

CAPÍTULO VII

POR LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO Y USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 53. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho con base al dictamen de uso de suelo conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Estacionamientos públicos de 0.01 m² a 40.00 m², 5 UMA;
- II. Estacionamientos públicos de 41.00 m² a 80.00 m², 10 UMA, y



III. Estacionamientos públicos de 81.00 m² en adelante, 15 UMA.

Artículo 54. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de veinticuatro horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 12 UMA, y
- II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará 1 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 55. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO



Artículo 56. Las tarifas por los servicios que proporcione el Municipio por el suministro de agua potable y alcantarillado, serán establecidas conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. El Ayuntamiento determinará las tarifas mensuales cuando el servicio sea proporcionado de manera directa por la administración municipal, de acuerdo al uso tal como:
 - a) Doméstico, 0.78 UMA. El pago del servicio de suministro de agua potable debe ser por cada jefe de familia y no por cada casa habitación;
 - b) Comercial, 1.24 UMA,
 - c) Hoteles y moteles, 3 UMA.
 - d) Restaurantes, invernaderos y unidades económicas dedicadas a la elaboración de productos de limpieza, 3 UMA.
 - e) Gasolineras y purificadoras, 4 UMA,
 - f) Industrial, 2.06 UMA, y
- II. Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio que proporcionen el servicio de manera directa o por conducto de sus comisiones de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento y enterándolo a la Tesorería del Municipio.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal y las Presidencias de Comunidad son autoridades legalmente facultadas para realizar su cobro.

Artículo 57. El plazo para el pago por el suministro de agua potable y alcantarillado vencerá el último día hábil del mes de diciembre del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de multas, recargos, actualización y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero desde del año de incumplimiento.



Artículo 58. Por las conexiones, mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, así como el contrato para conectarse o reconectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Contratos:
 - a) Doméstico, 10.0 UMA;
 - b) Comercial, 15.45 UMA, e
 - c) Industrial, 25.75 UMA, y
- II. Conexiones y mantenimientos:
 - a) Terracería, 10.0 UMA;
 - b) Adoquín frente calle, 10.0 UMA;
 - c) Adoquín atravesando calle, 15.0 UMA;
 - d) Asfalto o concreto, frente calle, 124.34 UMA, e
 - e) Asfalto o concreto atravesando calle, 170.39 UMA.

Los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

CAPÍTULO IX

POR SERVICIOS PRESTADOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 59. Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por el Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO X

POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA

Artículo 60. Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de Ferias del Municipio, se fijarán por la Tesorería Municipal y se notificará al Patronato respectivo.



Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 61. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente:

TARIFA

- I. Régimen de Incorporación Fiscal y Régimen de Simplificado de Confianza:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 6 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 3.09 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA;
- II. Establecimientos sujetos a otros regimenes fiscales:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6.18 UMA, e
 - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 4.12 UMA;
- III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que, por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones financieras, servicio de telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar:
 - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA;
 - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA, e



c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;

IV. Gasolineras y gaseras:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 220 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 200 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA;

V. Hoteles y moteles:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA;

VI. Balnearios:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA;

VII. Escuelas particulares de nivel básico:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;

VIII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición y extravió, 10 UMA, y

IX. Salones de fiestas:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 80 UMA;
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 70 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.
- X. El Ayuntamiento establece la tabla de contribuyentes de diferentes giros comerciales, se debe pagar por expedición o refrendo de licencia de funcionamiento, como se detalla a continuación:

CATALOGO DE GIROS COMERCIALES

| DESCRIPCIÓN | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|-------------|------------|----------|
| | | |



| a) Purificadoras | 15 UMA | 10 UMA |
|--|---------|---------|
| b) Ferreterías y Refaccionarias | 20 UMA | 15 UMA |
| c) Veterinarias y Distribuidoras de alimentos | 20 UMA | 15 UMA |
| d) Recicladoras | 20 UMA | 15 UMA |
| e) Venta de vehículos sedan, de carga, cajas y remolques | 35 UMA | 25 UMA |
| f) Lavanderías, lavados de autos y unidades económicas dedicadas a la venta de productos de limpieza | 25 UMA | 20 UMA |
| g) Farmacias y Consultorios médico | 15 UMA | 10 UMA |
| h) Unidades económicas dedicadas al servicio de mantenimiento automotriz | 25 UMA | 20 UMA |
| i) Unidades Económicas dedicadas a la venta de materiales de construcción | 50 UMA | 30 UMA |
| j) Carnicerías, papelerías, cocinas económicas, pizzerías, heladerías, florerías, tiendas de abarrotes, peluquerías, fruterías, dulcerías, boutiques, panaderías, mueblerías, cafés internet, viveros, tapicerías, cerrajerías y demás giros blancos | 10 UMA | 7 UMA |
| k) Cadenas comerciales | 150 UMA | 100 UMA |
| I) Restaurantes | 75 UMA | 50 UMA |
| m) Estacionamientos | 120 UMA | 90 UMA |
| n) Industrias | 300 UMA | 150 UMA |
| ñ) Comercio turístico | 75 UMA | 50 UMA |

Los requisitos para el trámite por expedición o refrendo de licencia de funcionamiento serán establecidos por la Tesorería Municipal.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 60 días, dentro del

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 62. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155,155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el municipio haya firmado el convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO XII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 63. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4.5 UMA;
- II. Anuncios pintados y murales por m² o fracción:
 - c) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - d) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores se les cobrarán 1.5 UMA;



- III. Estructurales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4.5 UMA;
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 7 UMA, y
- V. Otros anuncios considerados eventuales:
 - a) Perifoneo por semana, 5 UMA, e
 - b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

Artículo 64. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

Artículo 65. La obtención de otros derechos no considerados en los capítulos anteriores, serán integrados y registrados contablemente en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XIII

ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 66. El monto de las contribuciones por derechos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus



obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 67. Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 68. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las personas físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 69. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO XIV

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 70. Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES



Artículo 71. Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 72. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

TARIFA

- Eventos particulares y sociales de arrendatario local, 103.3 UMA;
- II. Eventos particulares y sociales de arrendatario foráneo, 126.2 UMA;
- III. Eventos lucrativos, 150 UMA, y
- IV. Institucionales, deportivos y educativos, 65 UMA.

Artículo 73. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS

Artículo 74. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.



Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 75. Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por productos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE GASTO CORRIENTE

Artículo 76. Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- Las actualizaciones, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones impuestas por las autoridades municipales por incumplir con sus obligaciones fiscales los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto a esta Ley y el Código Financiero;
- II. Los créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- III. Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio;
- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Municipio;



- V. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros municipios;
- VI. Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo;
- VII. Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio y en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de transporte público y privado;
- VIII. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, y
- IX. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO II ACTUALIZACIONES

Artículo 77. El monto de las contribuciones, los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones por impuestos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones por impuestos de manera mensual sobre la contribución, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, a las cantidades que se deban actualizar y pagar, de conformidad al Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III

RECARGOS

Artículo 78. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del porcentaje que se publique en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal vigente, por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento y solo tendrá esta facultad el presidente y/o tesorero municipal.

Artículo 79. Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código, se les cobrarán recargos de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal vigente, sobre los créditos fiscales prorrogados.

CAPÍTULO IV

MULTAS

Artículo 80. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:



- Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA;
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA;
- III. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia ecología y protección civil, se sancionará con multa, de 9 a 17 UMA;
- IV. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;
- V. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, de 5 a 7 UMA;
- VI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;
- VII. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuaxomulco, se sancionará con una multa, de 50 a 100 UMA;
- VIII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa, de 21 a 100 UMA;
- IX. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en casas habitación, establecimientos comerciales o industriales, se sancionará con una multa, de 5 a 100 UMA;
- X. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial o domicilio, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa, de 5 a 30 UMA;
- XI. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 20 a 25 UMA;



- XII. Por daños a la ecología del Municipio al tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
- XIII. Por talar árboles sin autorización, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad y estará al cuidado del infractor;
- XIV. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa, de 16 a 20 UMA, y
- XV. Por infracciones administrativas y a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad Municipal y al Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 81. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las Leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 82. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 83. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO V

GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 84. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Financiero.

Artículo 85. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales



estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

CAPÍTULO VI

INDEMNIZACIONES

Artículo 86. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento o créditos fiscales por daños patrimoniales a la hacienda municipal, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO VII

HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 87. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO VIII

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 88. El monto de las contribuciones por aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capitulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

Artículo 89. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

CAPÍTULO IX



APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 90. Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 91. Son los ingresos propios obtenidos por el Municipio por sus actividades de producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

CAPÍTULO II

OTROS INGRESOS

Artículo 92. Son los ingresos propios obtenidos por el Municipio por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES



Artículo 93. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Artículo 94. Son los ingresos que recibe el Municipio, previstos en la ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Artículo 95. Son los ingresos que recibe el Municipio, derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 96. Son los ingresos que recibe el Municipio, derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 97. Son los ingresos que recibe el Municipio, derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para



Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 99. Es el financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio, considerando lo provisto en la legislación aplicable en la materia, acreedores nacionales y pagaderos en el exterior del país en moneda nacional, incluye en el diferimiento de pagos.

Artículo 100. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Cuaxomulco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Cuaxomulco**, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticipco.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES

PRESIDENTE

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR

VOCAL

DIP JACIEL GONZÁLEZ HERRERA

VOCAL



DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO

VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCIA

VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ

VOCAL

DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE

VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL

DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO

VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

VOCAL

DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ

VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

VOCAL

DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 154/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.